



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 73001-33-33-007-2019-00336-01
Interno:	(00925-2020)
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA STELLA RAMOS RUBIO
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE
Tema:	Caducidad de la acción

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, en contra la providencia calendada el 16 de octubre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, rechazó por caducidad el medio de control de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

- Demanda

La señora MARIA ESTELLA RAMOS RUBIO presentó demanda de reparación directa pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la **“NACIÓN- ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)”**, de los daños que le fueron causados por la expropiación por vía de hecho del lote ubicado en la carrera 8 No. 13-01 de Ibagué, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-34472.

“1. Declaraciones y condenas:

- Declarar administrativamente responsable a la Nación- Alcaldía Municipal de Ibagué, de los perjuicios materiales y morales causados por la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué; por la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana- por la Dirección de Espacio Público y Control Urbano; y por la Inspección Segunda de Policía, entes adscritas a dicha Alcaldía demandada, al expropiar por la vía de hecho el lote de terreno de su propiedad ubicado en la Cra 8 No. 13-01 de ésta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-34472 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, desconociendo el art. 58 de la Carta Política, y no cumplir con lo establecido por el Legislador en la Ley 388 de 1997 (arts., 63, 64, 71 s.s. y concs.) que la regula.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación- Alcaldía Municipal de Ibagué, a cancelar dentro de los términos de Ley, las siguientes sumas de dinero: (i) la suma de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000.00) por concepto de daño emergente pasado; (ii) la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) por concepto de lucro cesante futuro, junto con sus respectivos intereses

moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, y su respectiva corrección monetaria desde el día en que se causaron dichos perjuicios hasta cuando se verifique su solución o pago.

- Condenar a la Nación- Alcaldía Municipal de Ibagué a cancelar dentro de los términos de Ley, los perjuicios morales causados a la demandante por ver frustrada su aspiración de construir un edificio en el lote de su propiedad, los cuales los taso en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$41.405.800.00), así como también, al ser vilipendiado su buen nombre como persona, al ser considerada por la Alcaldía demandada y por el vecindario, como invasora de un bien de uso público, lo que no se ajusta a la verdad, pues es legítima propietaria del bien inmueble.
- Ordenar la restitución del lote objeto de expropiación dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y exonerar a la demandante del pago del impuesto predial del lote objeto de controversia desde el año 2015 hasta cuando se verifique la entrega.

- **Providencia Impugnada**

El Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, a través de auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, rechazó por caducidad el medio de control de reparación directa.

Para arribar a la anterior decisión, la juez *a quo* contabilizó los términos de la caducidad, precisando que la actora tuvo conocimiento de la situación jurídica de su predio mediante el Oficio No. 1011-2017-009697 del 24 de febrero de 2017, notificado el día 25 de febrero de 2017, de manera que el término de caducidad, empezó a contabilizarse a partir del 26 de febrero de 2017, término que corrió sin interrupción hasta el 03 de diciembre de 2018, fecha en la que la parte actora solicitó llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (faltando 2 meses y 23 días para su vencimiento); la cual se celebró el día 28 de febrero de 2019, declarándose fallida por no existir ánimo conciliatorio, reanudándose el término de la caducidad el 01 de marzo de 2019 y extendiéndose hasta el 24 de mayo de 2019. No obstante, la parte accionante radicó la demanda en la Oficina Judicial de ésta ciudad el 20 de agosto de 2019, cuando ya se había superado ampliamente el término de caducidad.

- **Recurso de Apelación**

La parte demandante formuló recurso de apelación contra la decisión anterior argumentado que, la prueba más importante para haber promovido la demanda de la referencia la constituye la Resolución 1074 de 2015 emanada de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, la cual le fue notificada, siendo recurrida dentro del término legal, correspondiéndole resolver dicho recurso a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, la cual, en Resolución No. 1020-0006 de fecha 09 de marzo de 2017, confirmó íntegramente el fallo de primera instancia, ordenándole además a la Dirección de Espacio Público, verificar la multa y sanción impuesta, teniendo en cuenta la visita realizada el 29 de septiembre de 2016 por el arquitecto Fabio Escobar Mejía, acto administrativo que adquirió firmeza el día 20 de octubre de 2017, tal como obra en oficio No. 064216 de fecha 12 de julio de 2018 emanado de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano, fecha desde la cual empezó a correr el término establecido en el literal i) del art. 164 del CPACA para promover la presente acción de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C. G. del P., esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de la cual se rechazó por caducidad el medio de control de reparación directa.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control tal y como lo declaró el *a-quo*, o si, por el contrario, la presentación de la demanda fue oportuna, debiéndose revocar la providencia calendada 16 de octubre de 2020, y en su lugar, ordenarse la admisión y trámite de la demanda como lo reclama el recurrente.

3. Fondo del Asunto.

En aras de desatar el problema jurídico planteado, lo primero que debe recordarse es lo dispuesto en el artículo 328 del C. G. del P., que dispone:

“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”. (Negrilla fuera de texto).

De lo cual se deduce claramente, que **la competencia del superior, se encuentra limitada solamente a pronunciarse en relación con los argumentos que el recurrente le reproche a la providencia que es objeto del recurso de apelación.**

En este sentido, en el *sub examine*, la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué a través del cual se rechazó la demanda al encontrarse acreditada la caducidad del medio de control.

Frente a lo anterior, los argumentos del recurrente se limitan a señalar, que la prueba más importante para haber promovido la demanda lo constituye la Resolución 1074 de 2015 emanada de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, confirmada con Resolución No. 1020-0006 de fecha 09 de marzo de 2017, en donde adicionalmente se ordena a la Dirección de Espacio Público, verificar la multa y sanción impuesta teniendo, acto administrativo que adquirió firmeza el día 20 de octubre de 2017, tal como obra en Oficio No. 064216 de fecha 12 de julio de 2018 emanado de la Dirección de

Espacio Público y Control Urbano, fecha desde la cual empezó a correr el término establecido en el literal i) del art. 164 del CPACA para promover la presente acción de reparación directa.

En síntesis, el núcleo del reproche que formula el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 16 de octubre de 2020, consiste en advertir que, el término de caducidad debe iniciar su contabilización al momento de cobrar ejecutoria y firmeza la Resolución No. 1020-0006 de fecha 09 de marzo de 2017 (20 de octubre de 2017), y no, desde el día siguiente de la notificación del Oficio No. 1011-2017-009697 del 24 de febrero de 2017 (25 de febrero de 2017), como lo señaló el Juzgado de Instancia.

3.1 De la caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y dijo que éste inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años, así:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Resalta la Sala).*

Se recuerda que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción.

En relación con el cómputo del término de la misma, es clara la ley al preceptuar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o que el demandante tuvo conocimiento del mismo siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”.²

En relación con la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad en ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha admitido que éste sólo puede empezar a correr cuando el demandante tenga conocimiento del daño y a su vez ha indicado que tener conocimiento del hecho implica conocer quién es el autor del mismo, en otras palabras, quién lo ha ocasionado. Esto es, a quién puede establecésele la imputación fáctica por cuanto es éste un requisito sin el cual no es posible acceder a la administración de justicia. Al respecto el Consejo de Estado determinó:

“2. Caducidad Estima la Sala necesario advertir, que en el presente proceso no se presenta la caducidad de la acción, pese a que los hechos ocurrieron el 9 de febrero de 1992 y la demanda fue presentada el 10 de 1994; por cuanto obra prueba en el expediente que los demandantes se enteraron de quién había cometido el hecho dañoso, por las denuncias que fueron hechas por SAULO SEGURA Y CARLOS DAVID LOPEZ ante la Fiscalía General de la Nación el 7 de diciembre de 1993, de las cuales ellos manifiestan haber A propósito de la manera como debe contabilizarse el término de caducidad en la acción de reparación directa, esta Corporación ha dicho reiteradamente, que si bien el artículo 136 dispone que el término de caducidad de dos años se cuenta a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, debe entenderse que este mandato legal opera de esta forma, cuando el conocimiento del hecho por parte de las víctimas sucede simultáneamente con la ocurrencia del mismo. Cuando no sucede de esta forma, la contabilización del término comienza a partir del momento en que las víctimas tuvieron conocimiento del hecho dañoso.”³

Ahora bien, conocer un hecho implica conocer el agente que lo ha ocasionado.

Así las cosas, en el *sub judice*, es necesario determinar preliminarmente la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia,

Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

² Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, sentencia del 15 de noviembre de 2011, exp. 19497.

para partir de allí contabilizar el término de dos (2) años que refiere el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Declárese administrativamente responsable a la Nación-Alcaldía Municipal de Ibagué, de los gravísimos perjuicios materiales y morales causados a mi poderdante por la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué; por la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana- por la Dirección de Espacio Público y Control Urbano; y por la Inspección Segunda de Policía, entes adscritas a dicha Alcaldía demandada, al expropiar por la vía de hecho el lote de terreno de su propiedad ubicado en la Cra 8 No. 13-01 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-34472 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, desconociendo el art. 58 de la Carta Política, y lo más grave, por no haber acatado ni cumplido los requisitos establecidos por el Legislador en la Ley 388 de 1997 (arts., 63, 64, 71 s.s y concs.) que la regula.

(...)

TERCERA: También como consecuencia de la primera declaración, condénese a la Nación- Alcaldía Municipal de Ibagué a cancelarle a mi poderdante dentro de los términos de Ley, los gravísimos perjuicios morales causados a mi poderdante por ver frustrada su aspiración de construir un edificio en el lote de su propiedad, los cuales los taso en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$41.405.800.00), así como también al ser vilipendiado su buen nombre como persona, al ser considerada por la Alcaldía demandada y por el vecindario, como invasora de un bien de uso público, lo que no se ajusta a la verdad, pues es legítima propietaria del bien inmueble.

CUARTA: También como consecuencias de la primera pretensión, ordénese la restitución a mi poderdante del lote objeto de expropiación dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; exonérese a mi poderdante del pago del impuesto predial del lote objeto de controversia desde el año 2015 hasta cuando se verifique la entrega.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

Como se aprecia, la *causa petendi* de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve a través de apoderado judicial la señora MARÍA STELLA RAMOS RUBIO, la constituyen según su dicho: i) La expropiación por vía de hecho del lote de terreno de su propiedad; ii) **La frustración de su aspiración a construir un edificio en dicho lote**; iii) Su buen nombre al ser considerada como invasora de un bien de uso público; y iv) La restitución del lote objeto de expropiación. Sin embargo, los argumentos del recurrente están encaminados única y exclusivamente a señalar que el conteo de la caducidad debe efectuarse desde la ejecutoria de la Resolución No. 1020-0006 de fecha 09 de marzo de 2017.

Frente a lo anterior, lo primero que debe dejar claro la Sala, es que, en efecto, en el caso bajo examen no ha existido proceso de expropiación alguno, lo que se evidencia es un proceso administrativo a través del cual se le ordenó a la señora MARÍA STELLA RAMOS RUBIO la restitución de 156 mts² de espacio público colindantes con su propiedad ubicado en la Cra. 8 N°. 13°-01 y con matrícula inmobiliaria 350-34472, determinación que se adoptó luego de concluido el correspondiente procedimiento a través de las Resoluciones 1022-1074 del 09 de noviembre 2015 emanada de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, y confirmada a través de la Resolución No. 1020-0006 de fecha 09 de marzo de 2017 por la Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué, acto administrativo que según indica el recurrente adquirió firmeza el día 20 de octubre de 2017.

Así las cosas, como claramente el móvil o finalidad de la parte demandante frente a los puntos i), iii), y iv) es cuestionar tales actos administrativos e incluso los presuntos daños causados con ellos, no es este medio del control el adecuado para hacer efectivas sus pretensiones, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación⁴, término que indiscutiblemente se encuentra más que vencido a la fecha de interposición de la presente demanda (20 de agosto de 2019), siendo inocua cualquier adecuación del medio del control que pudiese ordenarse al haber operado la caducidad del medio de control.

Ahora bien, en lo que respecta a la frustración de su aspiración a construir un edificio, se tiene que este hecho NO se dio en modo alguno con la firmeza de la Resolución No. 1020-0006 de fecha 09 de marzo de 2017 el día 20 de octubre de 2017, como lo pretende hacer ver el recurrente en su recurso de alzada.

Igualmente, se tiene que según reposa a folios 95 a 96 del cuaderno principal del expediente, el contrato de obra civil para esos efectos se suscribió el 15 de enero de 2017, fecha para la cual la señora RAMOS RUBIO ya tenía conocimiento tiempo atrás de la situación relacionada con la restitución del espacio público que adelantaba el Municipio de Ibagué, al punto que ya se había proferido la Resolución 1022-1074 del 09 de noviembre 2015 emanada de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué que ordenaba restituir 156 mts² del lote de su propiedad, considerados espacio público, e incluso la hoy demandante había interpuesto recurso de apelación contra la misma (28 de diciembre de 2015).

Así mismo, se aprecia, que en virtud de los requerimientos efectuados por el *a quo*, previo a la adopción de la decisión que ahora es objeto de apelación en esta instancia, la Secretaría de Planeación Municipal - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística mediante el Oficio No. 1220-006578 del 17 de febrero de 2020 encontró documentos **desde el 2011** hasta el 2018, en donde se puede apreciar, entre otras cosas, que la señora MARÍA STELLA RAMOS RUBIO elevó solicitudes de demarcación y paramentos del predio con ficha catastral 730-01-01-0178-00008-00, es decir, que desde el año 2011 la demandante conoció que su predio no solo estaba ocupando espacio público, sino que además estaba siendo objeto de estudios y proyecciones de una vía pública, lo que de entrada impedía que se pudieran conceder autorizaciones de construcción de una edificación.

Entre dichos documentos, se encuentra acreditado que a la actora se le comunicó la situación jurídica de su predio mediante los Oficios No. 1011-217-9553 del 23 de febrero de 2017 y, 1011-2017-009697 del 24 de febrero de 2017, este último notificado el día 25 de febrero de 2017 (folios 126 a 127 del Cuaderno Principal digitalizado).

Así las cosas, y aun en una interpretación favorable, *principio pro actione*, por cuanto claramente la demandante conocía la situación desde tiempo atrás, razonable resulta para efectos procesales de este medio de control, considerar que el término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente a la notificación del Oficio No. 1011-2017-009697 del 24 de febrero de 2017, siendo esta decisión donde se reitera lo señalado en el Oficio No. 1011-217-9553 del 23 de febrero de 2017 (sin constancia de notificación), en donde se le aclara a la

⁴ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Negrilla y subrayado de la Sala).

señora MARÍA STELLA RAMOS RUBIO la situación legal de su predio, precisándole que se encuentra proyectada la continuidad de la calle 13 como vía que dará acceso a los predios que colindan con su propiedad, y por tanto no es viable lo solicitado.

Aunado a ello, en la demanda el extremo actor afirma que es a partir del día de expedición del Oficio No. 1011-2017-009697 que conoció la situación del predio. En consecuencia, como el Oficio No. 1011-2017-009697 fue notificado a la actora el día 25 de febrero de 2017 (folio 127), se tiene que el término de caducidad del presente medio de control, aun en garantía del *principio pro actione*, empezó a correr a partir del 26 de febrero de 2017 y se extendió hasta el 26 de febrero de 2019. No obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 03 de diciembre de 2018, se suspendió el término desde dicho día hasta el día 28 de febrero de 2019 cuando se expidió la constancia que trata el Decreto 1716 de 2009, finalizando la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa el día **24 de mayo de 2019**, no obstante, según se aprecia a folio 2 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, la misma fue presentada solo hasta el **20 de agosto de 2019**, estando para esta fecha configurado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

En este orden de ideas, no queda otra alternativa a la Sala que proceder a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida impugnada, proferida el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través del cual se declaró la caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, en la medida que no se ha trabado la litis.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5061efc759afc62d1cfd60f54f8277f87b949fa7fb381919f95fc6ac6bce9645**

Documento generado en 13/12/2021 09:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>